



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

---

**Magistrado Ponente: GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

**Acta de Aprobación de Sala No. 016 de 2021**

Barranquilla (Atlántico), 17 de junio de 2021

**I. MOTIVO DE LA DECISION**

Procede la Sala de Conocimiento a desatar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Noveno<sup>1</sup> Delegado de la Dirección Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión adoptada el 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante la cual decidió conceder el beneficio de la libertad a prueba al desmovilizado JOSE MIGUEL SANCHEZ DELGADO.

---

<sup>1</sup> Dr. Fare Armando Arregoces Ariño



## II. ANTECEDENTES

El citado desmovilizado fue miembro del grupo armado al margen de la ley AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, BLOQUE NORTE, FRENTE JOSE PABLO DIAZ. Se desmovilizó colectivamente como miembro del referido Frente, el 8 de marzo de 2006, siendo postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 28 de septiembre de 2012.

El 16 de diciembre de 2019, con Acta de aprobación No. 025 de 2019, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, profirió Sentencia<sup>2</sup> condenatoria contra 15 postulados<sup>3</sup> del extinto Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, entre los cuales se encuentra JOSE MIGUEL SANCHEZ DELGADO, siendo condenado a la pena principal de cuarenta (40) años, equivalentes a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 20 años, equivalentes a doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: Concierto para Delinquir; Homicidio en Persona Protegida; Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; Tortura; Homicidio en persona protegida en grado tentativa; y Destrucción y Apropiación de bienes protegidos. Asimismo, se le sustituyó la sanción impuesta por la pena alternativa de 8 años propia de la Ley 975 de 2005, se adoptaron decisiones varias y se resolvieron las pretensiones de reparación integral solicitadas por las víctimas; ésta decisión no fue objeto de recursos por lo que se encuentra ejecutoriada.

---

<sup>2</sup> Con ponencia del magistrado Gustavo Roa Avendaño

<sup>3</sup> RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS, JHON FREDDY VÉLEZ SALCEDO, CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, CARLOS ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ, EDINSON ARIAS CORTEZ, ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ ARIZA, ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, ERWIN DE JESÚS MUÑOZ GUZMÁN, JOSÉ MARÍA REYES PUERTAS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LEÓN, JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, WILL ENRIQUE MARTÍNEZ FORERO, RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ OCAMPO y MAURICIO NARVÁEZ GARCÍA



En tal virtud, mediante Auto del 6 de marzo de 2020, se ordenó<sup>4</sup>, la remisión de la referida sentencia al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz<sup>5</sup> del Territorio Nacional, para el seguimiento, ejecución, y vigilancia de lo allí dispuesto y demás aspectos de su competencia.

En ese orden, mediante Auto del 10 de noviembre de 2020, el Juzgado en cita, decidió sobre la solicitud de libertad a prueba por el cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial transicional proferida el 16 de diciembre de 2019, según petición elevada por la defensa técnica del postulado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, por lo que al haber verificado los presupuestos previstos para tal efecto, le concedió la libertad a prueba al referido postulado por un término de 4 años<sup>6</sup>.

### **III. DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADA**

Al resolver el asunto, inicialmente la Juez de primera instancia exhibió su competencia para pronunciarse sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida, requerida por la defensora del postulado condenado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, basándose en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012 y 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015.

Al dejar claro lo anterior, indicó que lo adecuado para decidir frente a lo solicitado, es determinar el momento a partir del cual el postulado condenado parcialmente JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, comenzó a descontar el *quantum* de la pena alternativa

---

<sup>4</sup> A la Secretaría Común de la Sala.

<sup>5</sup> De conformidad a lo ordenado en el numeral 35 de lo Resuelto en la providencia.

<sup>6</sup> Contados a partir del día siguiente al que recobre su libertad, previa suscripción de la diligencia de compromiso.



que le fue impuesta en 8 años de prisión. Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados 8 años de prisión de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso concreto ocurrió el 28 de septiembre del año 2012.

Además, precisó que SÁNCHEZ DELGADO, “*ingresó a establecimiento penitenciario vigilado por el INPEC, el 7 de febrero del año 2012, con ocasión de la investigación radicada bajo el No. 86.069 que adelantó la Fiscalía 20 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de delitos contra la Desaparición y Desplazamiento Forzado -UNCDES- de Santa Marta (Magdalena), por los delitos de: concierto para delinquir, desaparición forzada agravada y homicidio agravado, de los que fueron víctimas Miguel Bernardo de Vega Quintana, Jean Florentino Bobadilla, Miguel Alberto Naranjo Pinto, Jorge Eliecer Pacheco, Ober de Jesús Pinto, Ofredo Villegas Vargas, Iván Enrique Bernal, Libardo Arnulfo Camargo, Ismael Alfonso Mendoza y José del Carmen Escobar; correspondiéndole conocer en la etapa de juicio al Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Santa Marta, bajo el radicado 2012-048, dentro del cual emitió el 6 de julio de 2012, sentencia anticipada condenatoria en su contra, imponiéndole una pena de 26 años y 7 meses de prisión, como dan cuenta la boleta de encarcelamiento librada el 8 de febrero de 2012, por la Fiscalía referida, así como la cartilla biográfica y lo informado por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, con el oficio No 1042 J1EPMS del 14 de septiembre de 2020, pena que fue objeto de acumulación en el numeral 4.6.1 denominado “DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS”, de la parte motiva del fallo parcial transicional proferido dentro de esta actuación, decisión de la que se colige que la Magistratura consideró que los hechos que dieron lugar a la imposición de esa sanción fueron*

---

<sup>7</sup> Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras



*perpetrados por el postulado que nos ocupa durante y con ocasión de su pertenencia a la organización criminal de la que se desmovilizó”.*

Evaluando lo anterior, la Juez de primera instancia consideró que, JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, desde la fecha de la postulación ocurrida el 28 de septiembre de 2012, a la fecha de su decisión<sup>8</sup>, llevaba privado de la libertad 8 años, 1 mes y 13 días, a disposición de un proceso adelantado por hechos perpetrados con ocasión de su pertenencia al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuya pena fue acumulada al fallo parcial transicional emitido en este proceso, lapso superior al impuesto como pena alternativa, por lo que se puede dar por cumplida la misma y satisfecho el presupuesto objetivo para acceder a la libertad a prueba.

También aclaró en la recurrida decisión que no comparte la interpretación que hace el representante de la Fiscalía General de la Nación, con relación al incumplimiento del factor objetivo que alegó, fundamentado en la anotación del proceso en alta que le aparece a SANCHEZ DELGADO, en la cartilla biográfica, en el sentido que no hay claridad que efectivamente a partir de la postulación (ocurrida el 28 de septiembre de 2012), se hubiera estado descontando la pena impuesta en el radicado No. 2012-0048, por el hecho que en la misma se señale fecha 3 de agosto de 2012 y radicado No. 2012-00414, porque de acuerdo con el contenido del oficio No. 1042 J1EPMS librado el 14 de septiembre de 2020, por la Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena), así como con lo indicado mediante oficio No. 301-CMS BA JYP JUR, del 5 de noviembre de 2020, suscrito por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla, se infiere que la fecha aludida corresponde es a la del oficio No. 2955, por medio del cual el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

---

<sup>8</sup> 10 de noviembre de 2020



de Santa Marta (Magdalena) informó que avocó conocimiento para vigilar la ejecución del aludido fallo proferido en la justicia ordinaria, actuación a la que le asignó como número interno en ese despacho el 47-001-31-87-001-2012- 414-00.

De igual manera, resaltó que la premisa anterior no es la única que debe considerarse para la concesión de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, atendiendo que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogió el postulado condenado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO y las condiciones impuestas en la sentencia<sup>9</sup>, las cuales citó textualmente en su decisión:

*“30° IMPONER a los postulados en mención, la obligación de suscribir un Acta en la que se comprometan a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad; y, luego de adquirir la libertad, a promover la paz y la reconciliación del país. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la respectiva acta de compromiso, traerá consecuencias penales.*

Agregando asimismo que en la parte motiva de la aludida Sentencia contra el multicitado desmovilizado, se dispuso:

*“2. Realización de actos de alcance público.*

*La Sala dispone que las disculpas públicas a presentarse por los desmovilizados, para la consecución de la medida anterior, sean realizadas en evento público que deberá llevarse*

---

<sup>9</sup> sentencia parcial transicional proferida en su contra el 16 de diciembre de 2019, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, M.P. Gustavo Aurelio Roa Avendaño.



*a cabo en la ciudad de Barranquilla, por ser esta la capital del departamento del Atlántico, área donde se desplegó principalmente el accionar del referido Frente paramilitar; este evento público deberá ser coordinado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, quienes liderarán el evento público salvaguardando que se cumpla con los principios de publicidad de las actuaciones, especialmente dirigidas a la asistencia de las víctimas mediante su notificación por los medios que consideren pertinentes, debidamente coordinado con el INPEC (para los postulados aun reclusos) y la Fuerza Pública encargada de mantener el Orden y la seguridad de los asistentes.”*

Por consiguiente, el *a quo*, consideró que las obligaciones impuestas en el numeral 30° se encuentran satisfechas, atendiendo que el acta de compromiso fue remitida el 4 de agosto de 2020, debidamente suscrita por el sentenciado mencionado. Adicionalmente, indicó que la defensa aportó el concepto psicosocial emitido el 6 de noviembre de 2020, por la psicóloga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barraquilla y los certificados de actividades de trabajo y/o estudio que su representado ha realizado durante el lapso en que descontó la pena alternativa, con los que se da cuenta que cursó algunos módulos del MAIJUP realizados dentro del programa resocializador para postulados a la Ley 975 de 2005, varias horas en educación formal con los ciclos del CLEI, formación complementaria con el SENA y un amplio número de horas laborales como recuperador ambiental y en producción artesanal, con los que se da por satisfecha esa obligación; indicando adicionalmente que con relación a la participación del citado postulado a un evento público de disculpas en la ciudad de Barranquilla, éste está en la disposición de concurrir al mismo cuando sea convocado, tal como lo aseguró su defensa técnica, una vez sea organizado el evento por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y por tanto se le impuso el cumplimiento de ese compromiso en la decisión adoptada,



precisándosele además que no podrá participar en ningún acto de esa naturaleza que no cuente con la autorización previa de esa oficina judicial, toda vez que las víctimas siempre deberán contar con las garantías que se indican en la sentencia aludida y con el acompañamiento de los funcionarios de la entidad mencionada, con el fin de evitar su revictimización.

De igual manera precisó su decisión, que el postulado condenado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, sino que además para otorgar la libertad a prueba, debe cumplir aquellas obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz, a la cual se sometió voluntariamente. Al respecto, precisó que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias temporo-modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, es decir, que JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, se encuentra en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que puedan adelantarse en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

Así las cosas, afirmó que teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra del citado postulado condenado, corresponde a un fallo parcial, que quedó en firme el 16 de enero de 2020, es imperioso es que se acredite, a fin de obtener la libertad a prueba, que éste sigue teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó, así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC, y como sobre el particular el Fiscal 9º delegado ante el Tribunal, indicó que no tiene objeción sobre ese compromiso, ni con



relación a que el postulado no hubiese entregado, ni ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la Ley, que no registra anotaciones por comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, consideró que a la fecha (de la decisión) se pueden dar por cumplidas esas obligaciones.

En ese orden de ideas, encontró la señora Juez, satisfechos los presupuestos legales para el efecto, por lo cual, dispuso conceder al postulado condenado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período de prueba de 4 años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se le impuso, contados a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad, la cual se hará efectiva inmediatamente en el evento que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía, en cuyo caso será dejado a su disposición.

Por todo lo expuesto la Juez de primera instancia en lo que respecta a la libertad a prueba del postulado resolvió:

***“PRIMERO. -CONCEDER*** la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial transicional proferida el 16 de diciembre de 2019 en contra de JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.083.387 de Sitionuevo - Magdalena-, por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, siendo M.P. el doctor Gustavo Aurelio Roa Avendaño, que quedó en firme el 16 de enero de 2020, solicitada por la defensa técnica del postulado condenado parcialmente mencionado, por un término de 4 años, contados a partir del día siguiente al que recobre su libertad, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos señalados en el cuerpo de este proveído”



#### **IV. DEL RECURSO DE APELACION**

##### **RECURSO FORMULADO POR EL FISCAL 9 DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL:**

El representante de la Fiscalía General de la Nación, doctor Fare Armando Arregoces Ariño, Fiscal 9° delegado de la Dirección de Justicia Transicional, solicita se revoque la decisión de conceder la libertad a prueba al postulado SÁNCHEZ DELGADO, por considerar que aún no reúne los requisitos para obtener tal beneficio.

En tal sentido, indica que el numeral 4 del artículo 29 de la ley 975 del 2005, establece que cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se concederá la libertad a prueba por el término de la mitad de la pena alternativa impuesta, y que según el análisis y la interpretación que hace de la norma, los requisitos que se requieren para que un postulado pueda ser beneficiario de esta figura de la libertad a prueba, son: uno, el cumplimiento de la pena alternativa que en este caso específico son 8 años, porque así está establecido en la sentencia parcial que lo condenó en la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz; y dos, el cumplimiento de las condiciones impuestas en la sentencia.

Entonces, para la Fiscalía General de la Nación, el primer requisito, el de los 8 años, aún no se encuentra demostrado dentro de la actuación apelada, debido a que para contar el tiempo de privación efectiva de la libertad de la pena alternativa, se requiere que el postulado se encuentre privado de la libertad por un hecho por el que se le esté descontando pena, el cual haya sido cometido durante su pertenecía a la estructura organizada al margen de la ley de la cual se desmovilizó, y que el hecho haya sido con ocasión del conflicto armado, y a su parecer no hay claridad que el hecho por el cual en estos momentos se encuentra privado de la libertad el desmovilizado



condenado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenecía a la estructura paramilitar.

Asimismo, afirma el Fiscal que los 8 años se empiezan a contar a partir del momento de la postulación, y este desmovilizado fue postulado en septiembre del año 2012, por lo que a la fecha tiene más de 8 años privado de la libertad, aspecto en que la Fiscalía General de la Nación, no tiene ninguna duda, pero que consideró oportuno aclarar puesto que en cuanto a la sustitución de la medida de aseguramiento también se empiezan a contar los 8 años a partir de la postulación; e insiste que lo que se requiere en la sustitución de medida de aseguramiento, es que los hechos hayan sido cometidos durante su pertenecía a la estructura paramilitar, de tal manera que en el caso, para la F.G.N., no se ha cumplido, porque al analizar los elementos materiales probatorios que durante las 3 sesiones de audiencia realizadas en este caso específico por la Defensora del desmovilizado, observó, al hacer un análisis cuidadoso, detallado y profundo, que no existe claridad en cuanto a que el hecho por el cual ingresó a la cárcel o por el cual se encuentra descontando la pena, haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a la estructura paramilitar de la cual se desmovilizó, y en ese sentido solicita se tenga en cuenta los argumentos expuestos en la audiencia del 30 de octubre del 2020, donde la F.G.N., se opuso a que al postulado se le concediera el beneficio.

Dice además que al analizar la cartilla biográfica del desmovilizado, textualmente se señala que tiene como fecha de captura el día 7 de febrero del año 2012, y no hay ninguna objeción con respecto a ello, sin embargo, en el punto 3 “información del proceso activo”, dice que el postulado se encuentra privado de la libertad dentro del proceso “*radicado No. 201200414, autoridad a cargo: Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Santa Marta – Magdalena de fecha 3 de agosto de 2012, condenado en primera*



*instancia*”, siendo esa la información del proceso activo por el cual el postulado se encuentra privado de la libertad.

Continuó afirmando que con el análisis de los elementos materiales probatorios traídos a colación por la Defensa del postulado, se observa una respuesta de fecha 14 de septiembre de 2020, a un derecho de petición formulado por la Defensora del desmovilizado, suscrita por la Juez Maryoris Tatiana Pimienta, del Juzgado de Ejecución y Penas del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta, en el cual se afirma: *“que el Despacho procede a dar respuesta en los siguientes términos: primero, autoriza la entrega de la copia de la sentencia condenatoria proferida contra el postulado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO dentro del proceso penal cuya vigilancia viene ejerciendo este juzgado con radicación interna número 4700131870012012414, con constancia ejecutoria, y se autoriza la entrega a la doctora Beatriz Eliana Quintero;... Numeral dos, informar al sentenciado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO a través del correo electrónico de su apoderado judicial que este Juzgado en Auto fecha 3 de agosto de 2012, abocó conocimiento, y su proceso penal que inició el 8 de mayo de 2012, por parte de la Fiscalía 20 Especializada, mediante la formulación de cargos de concierto para delinquir, homicidio agravado y desaparición forzada agravada, le fue notificada personalmente al sentenciado SÁNCHEZ DELGADO y su defensora, por lo que el 22 de mayo del año 2012, el prenombrado sentenciado manifestó ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta en descongestión, su voluntad de acogerse a sentencia anticipada y solicitó se procediera a dictarse sentencia omitiendo la etapa de juicio o juzgamiento, por lo que el 6 de julio de 2012, bajo la radicación 470013107501201200048, se profirió sentencia contra MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO en la cual lo declaró penalmente responsable y lo condenó a la pena de 26 años y 7 meses de prisión...”*.



Frente a ello precisa el señor Fiscal delegado, que: *“al observar los dos numerales antes anunciados, se nota que estamos en presencia de dos radicados, uno 201200414 y, otro 201200048; si vemos la cartilla biográfica dice que el proceso activo es el relacionado en el 00414 y en la respuesta se dice que está sentenciado dentro del radicado 00049, seguidamente en el numeral 3 dice, hace saber al sentenciado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO que este juzgado no cuenta con la información requerida “desde cuándo se encuentra privado de la libertad por cuenta de que autoridad, purgando que pena y que autoridad libró la orden de captura y dentro de que radicado, en virtud a que el expediente agregado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, no reposa tal información” (...) es necesario entrar a colegir para que sea evidente y que no se entre a una interpretación, o a una inferencia o una adivinanza...debe existir una claridad meridiana que indique porque el postulado se encuentra privado de la libertad por este proceso, para que los intervinientes, en este caso la Fiscalía, pueda analizar los hechos, cuáles son las víctimas y poder entonces decir si ese hecho hace parte del conflicto armado, lo cual no sucede en este caso específico, entonces, en ese orden de ideas, como vamos a conceptuar favorablemente que se le conceda el beneficio si es que la Fiscalía no tiene claridad, porque la sentencia por la cual se encuentra condenado es diferente su radicado al que aparece en la cartilla biográfica, (...) fíjese como la primer instancia comparte la duda que tiene la Fiscalía y le reitera al Juzgado que le de la información correspondiente para efectos de despejar la duda que le trae la Fiscalía y compartida por el Juzgado de primera instancia, pero resulta que teníamos la esperanza y la convicción de que podíamos tener una respuesta que nos aclarara la situación que ha generado duda a la Fiscalía, en cuanto a esclarecer cual es la sentencia por el cual el postulado se encuentra descontando los 8 años y lo más importante que los hechos por el cual fue condenado hayan sido realizados con ocasión al conflicto armado que es lo que da a lugar a los 8 años de la pena alternativa...”*



Y finaliza con la argumentación de su inconformidad precisando el señor Fiscal que *“aún hoy en día en criterio de la Fiscalía, no existe claridad con respecto a cuál es la sentencia por la cual el postulado se encuentra descontando los 8 años de la pena alternativa para que así pueda obtener este benéfico a la libertad a prueba”*.

## **V. ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES**

### **1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte el señor Procurador<sup>10</sup>, solicita a la Sala de Conocimiento, que se confirme la decisión de primera instancia en donde se le concedió el beneficio de libertad a prueba por pena alternativa cumplida al postulado JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, considerando que no se requiere de ningún esfuerzo mental para poder concluir que efectivamente el postulado desde el día 7 de febrero del año 2012, cuando ingresó al establecimiento carcelario, está privado de la libertad por un hecho que cometió durante y con ocasión a su pertenecía al grupo armado ilegal.

Al respecto afirma de manera enfática, transcrita en ésta decisión de forma literal que: *“para el Ministerio Público si le sorprende mucho este recurso interpuesto por el representante del ente acusador, por cuanto viene a poner en duda precisamente actuaciones del mismo ente acusador y digo poner en duda por que dentro de esta actuación se ha demostrado con los documentos que allegó por parte de la defensa, como el postulado ingresó el 7 de febrero del año 2012, precisamente por una medida de aseguramiento que le fuera impuesta dentro de un radicado que se adelantaba en la Fiscalía 20 especializada adscrita a la Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Santa Marta y que ese radicado tenía el numero 86069; en*

---

<sup>10</sup> Doctor Nelson Francisco Torres Murillo



*esos soportes documentales que pasa por alto el señor Fiscal, allí se indica de manera clara cuál es el delito por el cual se le impone la medida de aseguramiento y cuáles son las víctimas de esos delitos por el cual está siendo investigado el señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO en la justicia ordinaria. Es claro igualmente con base en esos soportes probatorios que la segunda instancia podrá recibir y que repito no se requiere ningún esfuerzo mental para llegar a la conclusión que llegó al Juzgado, es claro que esa actuación posteriormente es asignada ya en la etapa de juicio en el Juzgado Especializado adjunto de la ciudad de Santa Marta y que en ese Despacho le fue asignado el radicado 201200048, y es allí, en ese despacho judicial, en donde efectivamente el día 6 de julio del año 2012, ese juzgado adjunto, emite sentencia anticipada en contra de JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ, teniendo la solicitud que precisamente él hizo de acogerse a esta figura, y por lo tanto ese día, repito, 6 de julio del 2012, se emite la sentencia bajo ese radicado 201200048”.*

Considera en ese sentido el Procurador, que la duda de que si era el mismo hecho por el cual estaba privado de la libertad, se descarta cuando efectivamente las víctimas del hecho que se está acumulando en la Sentencia condenatoria, son las mismas víctimas del proceso que llevaba la Fiscalía 20 Especializada adscrita a la Unidad de Desaparición Forzada, y que fue emitido una sentencia anticipada por el Juzgado adjunto Especializado de Santa Marta el 6 de julio del año 2012, y por lo tanto era un hecho que de acuerdo con la Fiscalía fue cometido durante y con ocasión a su pertenecía al grupo armado ilegal y por lo tanto se acumula a la sentencia parcial que actualmente se está investigando.

Motivo por el que el Ministerio Público, sin duda alguna, comparte la decisión de primera instancia que efectivamente ese hecho es el mismo por el cual viene privado de la libertad el postulado, y reitera su sorpresa por la oposición del señor Fiscal, teniendo en



cuenta toda la documentación allegada tanto por el Asesor jurídico del establecimiento carcelario, por el Juzgado de Ejecución de Penas de Santa Marta, y conforme a la cartilla biográfica que el mismo Fiscal puso de presente, demostrándose plenamente que la única sentencia que se le ha proferido a este postulado, es la que se inició en la Fiscalía 20 Especializada de Desaparición Forzada, que posteriormente se convirtió en radicado 2012-048, y posteriormente fue la acumulada a la sentencia de Justicia y Paz.

## **2. DEFENSA DEL POSTULADO**

La doctora Beatriz Quintero Benítez, solicita se confirme en su integridad la decisión de primera instancia, por considerar que tal decisión está enmarcada en la legalidad dentro de los derechos del postulado y la normatividad vigente. Afirma que no existen requisitos diferentes para la sustitución de medida de aseguramiento y para la libertad a prueba, toda vez que es un solo requisito para ambas figuras y se trata de la temporalidad de 8 años de privación de la libertad a partir de la postulación y que esta situación sea consecuencia de hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal armado, nada más.

Señaló asimismo que durante las diligencias, por todos los medios, demostró que el hecho por el cual está privado de la libertad el señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, es por un hecho cometido durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal, tanto así, que fue un hecho que se encuentra acumulado en la Sentencia que hoy se vigila, *“y que si el operador judicial que abocó el conocimiento de esa sentencia en su autonomía tiene un radicado interno que debe tener cada despacho y así con ese radicado interno lo tomaron en el establecimiento, demostrado está con varios medios probatorios que entregue desde el primero momento, sin tener que*



*adivinar y sin entrar a hacer mayores esfuerzos mentales que es el mismo proceso, que de hecho se demostró para que no hubiese ninguna duda, pero que la norma no obliga hacer tal demostración porque así lo ha dicho en reiteraciones ocasiones la Corte Suprema de Justicia y por eso hice lectura de ésta decisión del día 26 de abril del año 2017; además no puede decirse que es una forma de interpretación en cuanto a la medida de aseguramiento, y otra la forma de interpretación para la libertad a prueba; hace poco se celebró la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento del postulado acá presente y la Fiscalía no se opuso, entonces quiere decir que para la sustitución de la medida de aseguramiento cuenta con los 8 años de privación de la libertad a partir de su postulación, pero para la libertad a prueba no”*

### **3. ABOGADOS REPRESENTANTES DE VICTIMAS**

El abogado representante de víctimas, doctor David Sarmiento, aseveró puntualmente que, si bien es cierto que en los alegatos de primera instancia manifestó una duda en cuanto a los oficios, los radicado y las fechas, ahora no la tiene, luego del análisis detallado que dio el Director Jurídico de la cárcel en que se encuentra recluido el postulado, también con el documento que envió la Fiscalía 20 Especializada, de fecha 8 de febrero del 2012, en cuanto al radicado No. 8629 que se refiere a los delitos de concierto para delinquir, desaparición forzada agravada y homicidio agravado, que se le imputaron al señor JOSE MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, y por lo cual está condenado, más las consideraciones hechas en la decisión apelada de primera instancia.

Adicionalmente afirma que representó víctimas que fueron reparadas por la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, al presentar un incidente extraordinario de dos hermanos de la víctima Jean Florentino Bobadilla, a los que les negada su reparación en el año 2014, por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, por una duda en la



cedula de ciudadanía, por lo tanto, a su entender, considera que este hecho hace parte del conflicto armado y que el postulado fue condenado por este mismo hecho, y por lo cual, cumple con el requisitos de los 8 años y las características que establece la ley, motivo por el que comparte los criterios de la decisión de primera instancia y solicita se confirme el fallo.

Por su parte, el también abogado representante de víctimas, doctor Belisario Moreno, manifiesta que no queda duda del cumplimiento de los requisitos para otorgarle la libertad al postulado, con fundamento en los documentos aportados por la defensa, como los que obtuvieron a través de los oficios y requerimiento hechos por el Despacho de primera instancia, motivo por el que solicita que la providencia objeto de recurso, sea confirmada.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1 De La Competencia**

De conformidad con el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, y artículo 478 *ibídem*, aplicados en virtud del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, ésta Colegiatura es competente para resolver el recurso de apelación en contra de la decisión del 10 de noviembre de 2020, del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en la cual se decidió conceder la Libertad a Prueba al postulado condenado JOSE MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO y se avocó el conocimiento de la sentencia parcial proferida por ésta Sala el 16 de diciembre de 2019, con radicado 08-001-22-52-004-2017- 84514- 84647- 83835- 84168- 83793- 83829- 83592- 84542- 84719- 84670- 84678- 84688-85003- 84692.



## 5.2. Aspectos a Considerar

La atención en el caso presente, recaerá en analizar, de cara a los elementos probatorios existentes en el plenario y la motivación de la decisión de primera instancia, la inconformidad planteada por el recurrente al habersele concedido el beneficio de la libertad a prueba por pena alternativa cumplida al multicitado desmovilizado condenado, por considerar que éste aun no reúne los requisitos, específicamente al no observar demostrado el cumplimiento de los 8 años de privación efectiva de la libertad por un hecho cometido durante y con ocasión a su pertenencia a la estructura organizada al margen de la ley de la cual se desmovilizó, con base en la presunta existencia de 2 procesos distintos cada uno con su radicado en la justicia ordinaria, por lo que no tiene claridad a que causa obedece la privación de la libertad que se encuentra pagando.

En tal virtud, conforme a la particular situación que aquí se presenta, la Sala inicialmente expondrá, para una mejor ilustración, generalidades de ley con soporte jurisprudencial sobre: **(i) Aplicabilidad de la figura de la Libertad a prueba; (ii) La acumulación jurídica de penas y procesos; y (iii) El principio non bis in idem y la cosa juzgada**, para concluir con la fundamentación de la decisión a adoptarse.

- **Aplicabilidad de la figura de la Libertad a prueba**

La Ley 975 de 2005, previó instrumentos bien distintos, en función de la situación del aspirante a la liberación: la libertad a prueba por pena cumplida en el caso de los condenados y la sustitución de la



medida de aseguramiento para quienes cumplen detención preventiva<sup>11</sup>.

En efecto, la Libertad a prueba es un beneficio previsto para aquellos postulados que han sido sujeto de sentencia condenatoria total o parcial, por las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, tal como lo dispone el artículo 29 de la precitada Ley de Justicia y Paz, así:

*“ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.*

*En caso de que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.*

*Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.*

*Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP12157-2014. M.P. José Luis Barceló Camacho.



*Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa. (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden se tiene que, una vez el procesado condenado cumple con la pena alternativa y con las obligaciones y compromisos establecidos en la sentencia, puede solicitar al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, su libertad, aunque sometido a un periodo de prueba de observación de su conducta por parte de las autoridades judiciales correspondientes<sup>12</sup>.

Para acceder al beneficio de la libertad a prueba, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Cumplimiento de la pena alternativa en centro de reclusión sometido al régimen penitenciario.
- Cumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria de Justicia y Paz.
- Acta de compromiso de no volver a delinquir durante el tiempo de la libertad a prueba.
- No haber sido condenado por delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización.

---

<sup>12</sup> Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Decisión de segunda instancia del 21 de abril de 2021. M.P. José Háxel De la Pava Marulanda.



Como se dijo, una vez concedido el beneficio, el postulado queda en un periodo denominado libertad a prueba. En este lapso, la conducta del condenado queda sometida a la revisión y control de las autoridades judiciales por un periodo determinado de tiempo que inicia desde el momento en que el postulado recupera su libertad física y termina cuando ha pasado el equivalente a la mitad del tiempo de privación de la libertad que le fue impuesta como pena alternativa en la sentencia. Por ejemplo, si la pena alternativa impuesta al postulado fue de 8 años, el periodo de libertad a prueba que se debe respetar luego de haber cumplido la pena alternativa será de 4 años.

Durante el periodo de la libertad a prueba, es decir una vez ha recobrado su libertad física, el postulado debe cumplir ciertos compromisos con la justicia, entre ellos:

- No volver a delinquir.
- Cumplir con las presentaciones periódicas ante las autoridades judiciales que se ordenen en la sentencia.
- Informar sobre cualquier cambio de residencia.
- Cumplir cabalmente todas las obligaciones que imponga la magistratura en la sentencia condenatoria.
- Participar satisfactoriamente de la Ruta de Reintegración de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Grupos y Personas Alzados en Armas.

El incumplimiento de alguno de los compromisos durante el periodo de libertad a prueba acarreará la pérdida del beneficio de la pena alternativa y en consecuencia deberá cumplir la pena ordinaria que le fue impuesta.

Pero además de lo anterior, como la jurisdicción de Justicia y Paz, es un régimen especial, que concede un beneficio jurídico inexistente en la justicia ordinaria, como lo es la pena alternativa, se hace necesario que existan parámetros claros para la definición del



momento preciso desde el que comienza a contarse la ejecución de dicha pena, toda vez que dependiendo del momento en que se empiece a contar la ejecución de la pena alternativa, se definirá cuándo el postulado podrá acceder a la libertad.

Sin embargo, como la Ley 975 de 2005, no estableció directamente el momento a partir del cual debería contarse la ejecución o cumplimiento de la pena alternativa, la Ley 1592 de 2012, que modificó y adicionó la mencionada norma, si incorporó una serie de disposiciones generales para determinar el momento a partir del cual se entendía que un postulado se encontraba privado de la libertad para efectos del procedimiento penal especial y, por supuesto, de la aplicación de sus beneficios.

Así, el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, contempla dos escenarios en los que pueden estar los postulados, y de allí se establece el criterio para iniciar el conteo del término de privación de la libertad, que se relaciona con las condiciones de la desmovilización, particularmente si esta se produjo estando en libertad o privado de ella, desprendiéndose en tal efecto los postulados desmovilizados estando en libertad, y postulados desmovilizados estando privados de la libertad, que es la situación que nos ocupa en este caso, en el cual el cumplimiento de la pena alternativa inicia con la postulación por parte del Gobierno nacional al procedimiento especial y beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha estimado con fundamento en su jurisprudencia y en la sentencia de constitucionalidad C-015 de 2014, de la Corte Constitucional, que el término de 8 años debe contarse a partir de la postulación, ya sea que el procesado por Justicia y Paz haya estado en libertad o privado



de ella al momento de su desmovilización, o bien se haya desmovilizado individual o colectivamente.

Valga aclarar que aun cuando el recurso formulado no versa sobre este asunto, es decir, frente al término de contabilización de los 8 años, lo cual se dio por demostrado en los antecedentes del trámite, para la Sala es pertinente efectuar tal indicación. Asimismo, no se analizará lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, en el entendido que no fue objeto de recurso y dicha verificación fue surtida por parte de la Juez encargada de la vigilancia y ejecución de la sentencia, como competente para conceder la libertad a prueba.

- **La acumulación jurídica de penas y procesos**

El artículo 20 de la Ley 975 de 2005 , reglamentado por el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015 <sup>13</sup> , da lugar a la acumulación de los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos, siempre y cuando estos se hayan cometido durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, es decir, que en ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley; por lo cual, para la acumulación de procesos y penas, en virtud del principio de complementariedad, se da aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

En efecto, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado jurisprudencialmente<sup>14</sup> que la Fiscalía General de la Nación,

---

<sup>13</sup> Compilación del artículo 25 del Decreto 3011 de 2013.

<sup>14</sup> Decisión del 11 de junio de 2014. Radicado. 41052. M.P: Patricia Salazar Cuellar



a través de su delegado, es la legitimada para solicitar la acumulación de procesos y verificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales y, que el momento oportuno para hacerlo, es la audiencia de formulación y aceptación de los cargos, siempre que se trate de delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley.

De tal suerte que no se produce una desproporcionada afectación del valor justicia en razón a que la acumulación jurídica de penas, determinada conforme a las reglas que para el efecto establece el código penal, opera en relación con las penas principales imponibles o impuestas, respecto de los diferentes delitos perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia del sentenciado al respectivo grupo, que son objeto de la acumulación<sup>15</sup>.

Lo anterior, no significa que en estos casos dejen de ser beneficiados por lo que la ley ha denominado alternatividad penal. De tal forma que si el desmovilizado condenado con anterioridad, por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, se acoge a la Ley 975 de 2005, y cumple los requisitos correspondientes, dicha condena previa se acumulará jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer como resultado de su versión libre y de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía. Después de efectuada dicha acumulación jurídica, el juez fijará la condena ordinaria (pena principal y accesorias), cuya ejecución se suspenderá y se concederá el beneficio de la pena alternativa de 5 a 8 años en relación con la pena acumulada, si se cumplen los requisitos de la Ley 975 de 2005. Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa y el período de prueba, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la ley, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará

---

<sup>15</sup> C-370 de 2006. Corte Constitucional



extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la sentencia<sup>16</sup>.

- **Del principio *non bis in idem* y la cosa juzgada**

El principio *non bis in idem* se encuentra consagrado en el inciso 4° del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En él se establece como garantía constitucional que “*quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”.

En este sentido, la H. Corte Constitucional<sup>17</sup>, ha sostenido que los fundamentos de existencia del principio *non bis in idem* son la seguridad jurídica y la justicia material. Y su función “*es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De esta manera, la normatividad puede proteger con dicho principio a todas las personas, lo cual extendería su aplicación a la totalidad de los regímenes del Estado, o restringir el alcance del principio únicamente a los sindicados penalmente, lo cual llevaría a la aplicación del principio exclusivamente en el régimen penal.*”

Asimismo, se establece jurisprudencialmente<sup>18</sup> que este principio, “*no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el*

---

<sup>16</sup> *Ibidem*

<sup>17</sup> Sentencia C-870/02

<sup>18</sup> Sentencia T-081 de 2018



*fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. (...) también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.*

Es así que diferentes ordenamientos han establecido normas en las cuales se protegen distintos sujetos activos. Por ejemplo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, protege al “inculcado absuelto”.

A su vez, la Sala de Casación Penal<sup>19</sup> de la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia SP4235-2017, declara que los artículos 8° del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y además, que “la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta”.

---

<sup>19</sup> M.P. Patricia Salazar Cuellar



También, en decisión del 24 de noviembre de 2010, con Rad. 34.482, la Corte Suprema de Justicia, aclaró que el principio *non bis in idem* precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa (*eadem causa*). El primero (ósea, el sujeto) exige que el mismo individuo sea inculcado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el *factum* motivo de imputación sea igual, aún si el *nomen iuris* es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma. Tras esa descripción jurisprudencial de las garantías fundamentales de cosa juzgada y *non bis in idem*, es posible concluir que cuando en un trámite procesal se afecten tales axiomas, se configura una causal de extinción de la acción penal, que imposibilita continuar con la actuación.

Resta decir que la Ley 975 de 2005, no estableció excepciones específicas frente al *non bis in idem*, en tanto sí reguló la suspensión de las sentencias condenatorias proferidas en la justicia ordinaria por delitos cometidos dentro de las circunstancias condicionantes (artículo 18 B de la Ley 975 de 2005); y la acumulación jurídica de las penas (artículo 20 *idem*), con lo cual se garantiza a los postulados, la concesión de los beneficios a cambio de los cuales se sometieron a la justicia. Y en concordancia con lo anterior, reglamentó la revocatoria de la decisión que hubiere suspendido las condenas ordinarias, cuando la Sala de Conocimiento no acumule las penas en ellas impuestas, o habiéndolas acumulado, no confiera la pena alternativa. (Artículo 18B, último inciso)<sup>20</sup>.

### 5.3. Del Caso en Concreto

Con fundamento en lo antes expuesto, y tal como se anunció al comienzo del presente acápite, el punto de controversia se

---

<sup>20</sup> AP2605-2017. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. M.P. Eyder Patiño Cabrera.



circunscribe a determinar si en efecto, el desmovilizado condenado JOSE MIGUEL SANCHEZ DELGADO, ha cumplido con la exigencia temporal para ser beneficiario de la libertad a prueba, contemplada en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, con fundamento en la posición del representante de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a no tener certeza que éste haya cumplido el termino de los 8 años de la pena alternativa<sup>21</sup>.

En tales condiciones, sea lo primero en recordar que, acorde lo indicó la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en providencia AP2605-2017 con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, el procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005, es extraordinario, pues obedece a una política de Estado con la que se pretendió la desarticulación de los actores del conflicto armado agrupados en las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo tanto, esa condición no permite que se aprecien sus disposiciones de similar forma a las que rigen el proceso ordinario, precisamente por los diversos y puntuales fines perseguidos con su implementación.

En efecto, no basta con la expresión de voluntad del desmovilizado para ser candidato a recibir los beneficios de la legislación especial, era necesario que el Gobierno Nacional, a través de sus agentes lo aceptaran, poniendo tal hecho en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, a través del acto de postulación, que se constituye entonces en el hito a partir del cual el Estado reconocía, en principio, que el implicado reunía las condiciones para ser parte de Justicia y Paz.

Por tanto, la persona que estaba cumpliendo una pena impuesta por los jueces ordinarios, desde el momento de su

---

<sup>21</sup> Toda vez que en la cartilla biográfica del postulado se da cuenta que se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2012, por el proceso activo No. 2012 00414 a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas de Santa Marta y con fecha de la sentencia del 3 de agosto de 2012, sin embargo existe otro proceso con diferente radicado, que lo lleva a concluir que son dos procesos diferentes, el No. 2012-00414 del 3 de agosto de 2012 y el No. 2012-00048 el 6 de julio de 2012, donde se profirieron sentencias diferentes.



postulación, quedó por cuenta del proceso transicional para ser sentenciada por todos los delitos que cometió durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, y, desde ese acto, comenzó a contarse su término de privación de la libertad para todos los efectos. No son entonces, ni la encarcelación ni la medida de aseguramiento, los actos que determinan el inicio de ese computo.

Quedando plenamente probado en el presente caso que la postulación del desmovilizado SANCHEZ DELGADO, tuvo lugar el 28 de septiembre de 2012, y como consecuencia, a fecha del Auto apelado en que se le concedió la Libertad a prueba, llevaba privado de la libertad el término de 8 años, 1 mes y 13 días.

Ahora bien, todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia<sup>22</sup>.

En efecto, la estructura para la identificación de procesos judiciales, se encuentra regulada en Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde se determina la construcción de la nomenclatura de cada proceso, con el objeto de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama judicial, incluyéndose la identificación de

---

<sup>22</sup> Sentencia C-012/02



Corporaciones, Juzgados y demás entidades que la conforman. De tal suerte que, es de recibo que cuando un nuevo despacho conoce de un proceso, éste le asigna un nuevo código de radicación, así como también los despachos judiciales no sistematizados, identifican los procesos manualmente. Y donde naturalmente, para todos los casos al identificar un proceso, como en este caso de índole penal, debe existir identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

Visto lo anterior, al analizarse la documentación probatoria allegada, en que se sustentó la Juez de primera instancia para otorgar la libertad a prueba al postulado, ésta Colegiatura pudo constatar con claridad que la existencia de 2 radicados diferentes, no significa la existencia de 2 procesos diferentes en contra del desmovilizado ante la justicia ordinaria.

Lo cierto es que como resultado de la investigación<sup>23</sup> adelantada por la Fiscalía 20 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de delitos contra la Desaparición y Desplazamiento Forzado -UNCDES- de Santa Marta (Magdalena), por los delitos de: concierto para delinquir, desaparición forzada agravada y homicidio agravado; cuyas víctimas fueron: Miguel Bernardo de Vega Quintana, Jean Florentino Bobadilla, Miguel Alberto Naranjo Pinto, Jorge Eliecer Pacheco, Ober de Jesús Pinto, Ofredo Villegas Vargas, Iván Enrique Bernal, Libardo Arnulfo Camargo, Ismael Alfonso Mendoza y José del Carmen Escobar, se originó el proceso con radicado No. 2012-048, al corresponderle su conocimiento en la etapa de juicio al Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Santa Marta (Magdalena), y por el cual se emitió Sentencia anticipada condenatoria de fecha 6 de julio del año 2012, en contra del multicitado postulado, imponiéndosele una pena de 26 años y 7

---

<sup>23</sup> Con radicado No. 86.069



meses de prisión, tal como consta en el plenario<sup>24</sup>. Y que el radicado 2012-0414 que figura en la cartilla biográfica, y por el cual se genera la confusión del representante del Ente Acusador, no es otro, que el radicado interno incluido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, al cual le correspondió la vigilancia de la pena que fue impuesta al postulado en el proceso con radicado No. 2012-048.

Resta decir que de existir 2 procesos penales independientes ante la justicia ordinaria por la misma situación fáctica en contra del postulado, como lo indicó el Fiscal Delegado, uno con radicado No. 2012-048 y otro con radicado No. 2012-0414, estaríamos ante la vulneración del principio *non bis in idem*, ya que el sujeto inculcado sería la misma persona física en dos procesos de la misma índole, también habría identidad del objeto, toda vez que existiría correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza, y asimismo, se configuraría identidad en la causa, ya que el motivo de la iniciación del proceso sería el mismo en ambos casos, configurándose, como se dijo, la prohibición de un eventual doble juzgamiento y una doble sanción por el mismo hecho.

En tal virtud, luego del análisis de las pruebas en su conjunto, se llega a la inferencia razonable y lógica que existe, hasta el momento, 1 solo proceso ante la justicia ordinaria seguido contra el desmovilizado condenado SANCHEZ DELGADO, del cual se desprendió 1 sola decisión o sentencia en esa misma jurisdicción en su contra; cuya pena fue acumulada, por solicitud del Fiscal 9° Delegado de la Dirección de Justicia Transicional, en la Sentencia condenatoria del 16 de diciembre de 2019, que se encuentra en firme, proferida por ésta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, por

---

<sup>24</sup> Boleta de encarcelamiento librada el 8 de febrero de 2012, por la Fiscalía 20 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de delitos contra la Desaparición y Desplazamiento Forzado -UNCDES- de Santa Marta (Magdalena); cartilla biográfica; información del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, oficio No 1042 J1EPMS del 14 de septiembre de 2020.



considerar que los hechos que dieron lugar a la imposición de esa sanción fueron perpetrados por el referido postulado durante y con ocasión de su pertenencia al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, como organización criminal de la que se desmovilizó.

De manera que, con fundamento en lo expuesto, queda claro que la exigencia temporal correspondiente al cumplimiento del término de la pena alternativa impuesta al postulado condenado, como primer requisito para el otorgamiento del beneficio de la libertad a prueba, en efecto se ha cumplido por parte del desmovilizado JOSE MIGUEL SANCHEZ DELGADO.

#### **5.4. Conclusión**

De lo anterior surge como conclusión ineluctable que el *a quo* no vulneró la prescripción contenida en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 – *Ley de Justicia y Paz*-, al conceder en su decisión del 10 de noviembre de 2020, la libertad a prueba al desmovilizado condenado, y de esta manera, la pretensión del representante de la Fiscalía General de la Nación, deviene manifiestamente improcedente. En tal sentido, debe colegirse que no existe razón válida para revocar la decisión cuestionada, imponiéndose su confirmación.

***En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia y por autoridad de la ley,***

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del 10 de noviembre de 2020, impartida en primer instancia por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz



a nivel Nacional, teniendo en cuenta las consideraciones aquí desarrolladas.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO: DEVUELVA**SE toda esta actuación al Juzgado origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

**Magistrado Ponente**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**

**Magistrada**

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**JOSE DE LA PAVA MARULANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed01eef752adc900a5feac295027b1b2dc3c48b390c1b971c75f485aba3c75d5**

Documento generado en 23/06/2021 04:15:38 PM